

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 27 OCT 2022

VISTO:

El memorándum N° 495-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de agosto de 2020, el informe de precalificación N° 163-2021-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 29 de septiembre de 2021, la Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, el informe N° 762-2022-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 30 de septiembre de 2022, el informe N° 796-2022-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, el Informe N° 843-2022-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante la Resolución N.° 01 de fecha 20 de agosto de 2020 (Fs. 08) correspondiente al Expediente N.° 00311-2020-0-0201-JR-FC-04, sobre Violencia Familiar, teniendo como demandante a la Sra. Jesús Eulogia Oropeza Díaz y como demandadas a: Eleuteria Apolonia Solis De La Cruz Alfaro y Gloria Asunción Nieto López, el 4° Juzg. Familia - C.Muj.E IGF-Sede Independencia; resolvió:

1. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, disponiendo el inmediato otorgamiento de las medidas de protección, conforme al considerando tercero y cuarto de la presente.





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 286 -2022-GRA/GGR

2. EMITIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN respecto de los hechos denunciados por Jesús Oropeza Díaz (supervisora de la aldea infantil "Señor de la Soledad"), contra GLORIA ASUNCIÓN LÓPEZ y ELEUTERIA APOLONIA SOLIS DE LA CRUZ VDA. DE ALFARO
 - a. SE ORDENA a las denunciadas GLORIA ASUNCIÓN NIETO LÓPEZ Y ELEUTERIA APOLONIA SOLIS DE LA CRUZ VDA DE ALFARO el IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO Y COMUNICACIÓN, con actitudes agresivas u ofensivas con la menor de iniciales M.E.P.M. (07), debidamente representados por la Coordinadora de la Aldea Señor de la Soledad, bajo apercibimiento de remitir las copias procesales pertinentes a la fiscalía penal de turno Para su procesamiento penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
 - b. SE ORDENA a la COORDINADORA DE LA ALDEA SEÑOR DE LA SOLEDAD Y/O SUPERVISORA JESUS OROPEZA DÍAZ de la Aldea, procedan, a tomar las medidas de modo tal que las denunciadas no se encuentren al cuidado de la menor agraviada en la REALIZACIÓN DE SUS LABORES COMO TÍA Y MADRE SUSTITUTA debiendo informar en el plazo máximo de DOS DIAS sobre las acciones tomadas al respecto; bajo apercibimiento de remitir las copias procesales pertinentes a la fiscalía penal de turno para su procesamiento penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
3. HABILITAR LAS VISITAS INOPINADAS a la Aldea Señor de la Soledad por parte del Juzgado y/o del Equipo Multidisciplinario del Módulo de esta Corte. Con la finalidad de hacer el seguimiento y/o verificación del cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a la necesidad; debiendo para tal efecto cumplirse con las medidas sanitarias correspondientes;
4. SE ORDENA poner a conocimiento del GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH los actuados en el presente proceso, entidad que deberá, por quien corresponda, tomar las medidas necesarias v/o asegurar del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, debiendo informar sobre las acciones tomadas, dentro del plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de imposición de multa de TRES unidades de referencia procesal, la cual puede ser progresiva en caso de incumplimiento;
5. COMUNICAR VIRTUALMENTE (a través de las Tecnologías de Información y de Comunicación) la presente resolución a la Policía Nacional del Perú, para su ejecución inmediata, quien además está obligada a brindar protección y garantía de tranquilidad necesaria a la víctima;
6. Asimismo, se DISPONE tratamiento psicológico de la agraviada por intermedio del Equipo Multidisciplinario de este juzgado; y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 16° de la Ley N.° 30364 y artículo 48° de su Reglamento;
7. REMITIR una vez que se habilite normalmente las labores en el Poder Judicial, todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno de esta ciudad OFICIENDOSE con dicho fin y dejándose copias certificadas de estos autos en este Juzgado, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 334° del nuevo Código Procesal Penal corresponde al fiscal penal calificar la denuncia. (...).



Que, mediante el Memorándum N.° 495-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de agosto de 2020 (Fs. 09) el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica del PAD el informe de la Coordinadora (e) de la Aldea "Señor de la Soledad" donde se adjunta las quejas de los albergados, quienes solicitan mejores condiciones de trato de parte de las madres y tías sustituidas;

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



Que, con el Informe N.° 014-2020-PS-REGION ANCASH-AISS de fecha 20 de agosto de 2020 (Fs. 15) la Coordinadora (e) de la Aldea infantil "Señor de la Soledad", informó al Gerente Regional de Desarrollo Social que el día 17 de agosto de 2020 en horas de la tarde, la menor de iniciales M.E.P.M. de 07 años de edad fue agredida por la menor de iniciales A, según refieren las niñas albergadas que fue enviada por el personal que esta al cuidado de los menores. Asimismo, indicó que el Sr. Jesús Oropeza Díaz procedió con la denuncia correspondiente;

Que, mediante el Memorándum N.° 496-2020-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de agosto de 2020 (Fs. 16) el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Informe N.° 014-2020-PS-REGION ANCASH-AISS;

Que, mediante el Oficio N.° 35-2021 -GRA/ST-PAD de fecha 14 de enero de 2021 (Fs. 20) la Secretaria Técnica del PAD, solicitó a la Coordinadora de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad", que realice una evaluación y/o pericia psicológica a la menor Milagros Esperanza Pereda Molina de 07 años de edad;

Que, en efecto, con el Oficio N.° 012-2021-CAR-AISS-EMCC/COORD de fecha 26 de enero de 2021 (Fs.25) la Coordinadora en Gestión Social de la Aldea Infantil "Señor de la Soledad", remitió a la Secretaria Técnica del PAD el Informe Psicológico N.° 0010-01- 2021-AISS con fecha de evaluación 21 de enero de 2021 (Fs. 24), donde la Psicóloga Patricia Menacho Medina, concluyó que la menor Milagros Esperanza Pereda Molina presenta un estado emocional Tipo Ansioso, lo cual refleja el estado en la cual estuvo inmersa, generando en ella actitudes poco asertivas para la resolución de problemas, estando supedita al manejo de su conducta;

Que, mediante el Memorándum N.° 0559-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 11 de agosto de 2020 (Fs. 41) el Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica del PAD información laboral de la servidora Gloria Nieto López;

Es así que, se emitió el Informe de Precalificación N.° 163-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021 (Fs. 52), recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Gloria Asunción Nieto López, con posible sanción a imponer sería la señalada en el inc. c) del artículo 88 de la Ley N.° 30057 – Ley de Servicio Civil, esto es, Destitución;

Del mismo modo, se expidió la Resolución Subgerencia Regional N.° 215-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021 (Fs. 58), que resolvió *"Artículo Primero.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gloria Asunción Nieto López, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señalan la Ley"; en concreto, por vulneración a los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley N.° 30057; siendo pasible de una sanción de Destitución";*

Por lo que, con el Oficio N.° 1477-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 30 de setiembre de 2021, se notificó a la señora Gloria Asunción Nieto López, la Resolución Subgerencia Regional N.° 215-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021, Informe de Precalificación N.° 163-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2021 y demás antecedentes; siendo recepcionado por la misma investigada el día 30 de setiembre de 2021;





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR

Mediante escrito s/n (Doc.: 1780110 – Exp.: 1105632) de fecha de recepción 15 de octubre de 2021, se presentó el descargo por el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Asimismo, con la Declaración Jurada de fe de datos, la señora Gloria Asunción Nieto López, identificado con DNI. N.º 80313172 con domicilio Shancayán N.º 10, Lt. 07, con correo electrónico laluzg_18@hotmail.com y con número de celular 80313172, ser notificada según los datos proporcionados;

Siendo así, mediante informe N° 635-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor) el proyecto de informe de órgano instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional en calidad de órgano sancionador;

Seguidamente, con fecha de recepción 16 de septiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitió a la Gerencia General Regional el informe de órgano instructor N° 011-2022-GRA-GRAD/SGRH, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de destitución a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Mediante informe N° 671-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de septiembre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó a la Gerencia General Regional (órgano sancionador) el cargo de notificación del informe de órgano instructor, entonces, a través del memorándum N° 2694-2022-GRA/SG de fecha de recepción 26 de septiembre de 2022, la Secretaría General del Gobierno Regional remitió a esta oficina el expediente administrativo y el cargo de notificación siendo este, la carta N° 031-2022-GRA/GGR recepcionada por la servidora Gloria Asunción Nieto López, el 20 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante informe N° 762-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Gerencia General Regional (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 30 de septiembre de 2022, dicho documento no llegó a tramitarse debido a que no había los sellos de post-firma, y otros, ya que dichos sellos se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, y la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cada vez que se apersonaba a dicha Sub Gerencia no lo encontraba al Sub Gerente, o este se encontraba en reunión;

Que, mediante informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, respecto a que, acciones ha adoptado una vez que tomó conocimiento sobre la autorización del descanso vacacional del servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del PAD, asimismo, precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022;

Que, finalmente a través del Informe N° 843-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, la secretaria técnica del PAD, recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 214-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el cual resolvió en su "Artículo Primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Adolfo Orlando



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



Castro Ramos, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil;

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior se emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, que resolvió "Artículo Primero.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gloria Asunción Nieto López, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señalan la Ley"; en concreto, por vulneración a los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley N.° 30057; siendo pasible de una sanción de Destitución";



Que, con informe N° 635-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional en calidad de órgano sancionador;

Por lo que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el informe de órgano instructor N° 011-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de setiembre de 2022, sobre procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Gloria Asunción Nieto López, con el cual recomienda modificar la sanción primigenia de suspensión sin goce de remuneración a declarar no ha lugar la imposición de sanción; en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Posteriormente, Asimismo, mediante informe N° 762-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del PAD remitió a la Gerencia General Regional (órgano sancionador) el proyecto de resolución final, a fin de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo; asimismo, se expresó que, el plazo de prescripción para la emisión de dicha resolución operaba el 30 de setiembre de 2022, dicho documento no llegó a tramitarse debido a que no había los sellos de post-firma, y otros, ya que dichos sellos se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, y la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cada vez que se apersonaba a dicha Sub Gerencia no lo encontraba al Sub Gerente, o este se encontraba en reunión;



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR

Finalmente, mediante informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, respecto a que, acciones ha adoptado una vez que tomó conocimiento sobre la autorización del descanso vacacional del servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del PAD, asimismo, precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022;

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (Subrayado nuestro);

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución final de sanción o archivo no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro);*

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro);

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. (subrayado nuestro).

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo (resaltado nuestro).

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción o archivo correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado (resaltado nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento (subrayado nuestro)

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado nuestro).

Respecto al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR

perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante oficio N° 1477-2021-GRA/GRAD/SGRH de fecha 30 de septiembre de 2021, se notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, siendo recepcionado el



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



día 30 de septiembre de 2021 por la servidora Gloria Asunción Nieto López, siendo desde esa fecha el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, siendo la fecha de prescripción el 30 de septiembre de 2022. Por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

DOCUMENTO CON EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA EMISION DE LA RESOLUCIÓN FINAL
Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 29 de septiembre de 2021	Oficio N° 1477-2021-GRA-GRAD/SGRH <u>30/09/2021</u>	<u>30/09/2022</u>

Al respecto, se advierte que la Secretaría Técnica del PAD emitió el informe de precalificación N° 163-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de septiembre de 2021, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gloria Asunción Nieto López, en esa línea la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor suscribió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, en la cual resolvió en su artículo primero "Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Gloria Asunción Nieto López. Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que a través del oficio N° 1477-2021-GRA-GRAD/SGRH con fecha de recepción 30 de septiembre de 2021, se le ha notificado válidamente a la señora Gloria Asunción Nieto López, la resolución en comento, con los antecedentes que dieron origen a este;

Del mismo modo, la Secretaría Técnica del PAD mediante informe N° 635-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de septiembre de 2022, remitió al Órgano Instructor el proyecto de informe de órgano instructor, para que a fin de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional en su calidad de órgano sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinente, posteriormente, con informe N° 671-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de septiembre de 2022, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó al Órgano Sancionador, el cargo de notificación del informe de órgano instructor N° 011-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de septiembre de 2022, a través del memorándum N° 2694-2022-GRA/SG de fecha de recepción 26 de septiembre de 2022, la Secretaría General cursó a esta Secretaría Técnica del PAD la carta N° 31-2022-GRA/GGR de fecha 19 de septiembre de 2022, con el cual se le notificó a la señora Gloria Asunción Nieto López, el informe de órgano instructor, siendo el mismo recepcionado por la servidora en mención el 22 de septiembre de 2022, después de 05 días de haberse realizado la notificación del informe de órgano instructor se cursó a esta Secretaría Técnica del PAD el cargo de notificación para continuar con el procedimiento correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR

siendo así, se ha emitido el informe N° 762-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de septiembre de 2022, el mismo que contenía el expediente administrativo signado como el caso N° 256-2021-GRA/ST-PAD, y el proyecto de resolución final, para que la Gerencia General Regional en calidad de órgano sancionador a fin de considerarlo tenga a bien suscribirlo y notificarlo, al respecto es necesario manifestar lo siguiente: i) el informe N° 762-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 30 de septiembre de 2022, emitido por esta Secretaría Técnica del PAD, no se le ha dado el trámite respectivo debido a que, los sellos de post firma, y otros, se encontraban en poder del Sub Gerente de Recursos Humanos, entonces, la Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, en calidad de delegada de firma de la Secretaría Técnica del PAD, cuando se apersonaba a dicha Sub Gerencia no encontraba al Sub Gerente de Recursos Humanos, o este se encontraba en reunión, ello imposibilitó el trámite que corresponde al informe N° 762-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD.

Finalmente, a través del informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, se le informó al Sub Gerente de Recursos Humanos que, la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, no estaba encargada de la Secretaría Técnica del PAD, que con el memorándum N° 04-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD se le había delegado la firma de esta Secretaría Técnica del PAD, además de haberle informado lo antes señalado, se le solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informar que acciones, trámites o gestiones ha adoptado una vez que tomó conocimiento de la autorización del descanso vacacional del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, del periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, asimismo, debe de precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD, como designado o encargado durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, dichos requerimientos se efectuaron en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para realizar el deslinde de responsabilidad respecto a que servidor y/o servidores permitieron la prescripción del caso N° 256-2021-GRA/ST-PAD, finalmente, hasta la emisión del presente informe no se ha tenido respuesta alguna de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash;



En esa razón el ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Así, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, y en un plazo razonable en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente, por escrito y en un plazo

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 286 -2022-GRA/GGR



razonable, la decisión motivada, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y lo que estime pertinente formular. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través del acto resolutorio pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 256-2021-GRA/ST-PAD, consecuentemente de corresponder el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 215-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el cual resolvió en su "Artículo Primero.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gloria Asunción Nieto López, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señalan la Ley"; en concreto, por vulneración a los numerales 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley N.° 30057; siendo pasible de una sanción de Destitución".

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, **NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora Gloria Asunción Nieto López, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

